



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil 0011 Barranquilla

Estado No. 195 De Lunes, 12 De Diciembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001315301120220025900	Procesos Ejecutivos	Banco Davivienda S.A	Antenor Enrique De La Hoz Movilla	09/12/2022	Auto Requiere - Requiere Demandante Cumpla Carga Procesal
08001315301119880044700	Procesos Ejecutivos	Banco Davivienda S.A	Rosalba De La Hoz	09/12/2022	Auto Levanta Medidas Cautelares - Decreta Desembargo Inmueble
08001315301120220017900	Procesos Ejecutivos	Cooperativa Progressa	Jose Ángel De La Rosa Salas	09/12/2022	Auto Requiere - Requiere Demandante Cumpla Carga Procesal
08001315301120220023400	Procesos Ejecutivos	Equisolutions Sas	Avanticaribe Sas	09/12/2022	Auto Requiere - Requiere Demandante Cumpla Carga Procesal
08001315301120220022300	Procesos Ejecutivos	Manuel Hernandez	Jose Luis Ballesteros Leon	09/12/2022	Auto Requiere - Requiere Demandante Cumpla Carga Procesal

Número de Registros: 13

En la fecha lunes, 12 de diciembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

YURANIS CAROLINA PEREZ LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

a4c07e03-8a3e-40ca-9589-17e5b799fd54



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil 0011 Barranquilla

Estado No. 195 De Lunes, 12 De Diciembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001315301120220022700	Procesos Ejecutivos	Mediinumos Sas	Ortoimplantes Y Suministros Sas	09/12/2022	Auto Requiere - Requiere Demandane Cumpla Carga Procesal
08001315301120220024900	Procesos Ejecutivos	Trienergy S.A.	Inselsa S.A.S	09/12/2022	Auto Requiere - Requiere Demandante Cumpla Carga Procesal
08001315301120180024400	Procesos Verbales	Asociacion Hortifruticola De Colombia	Sabores Globales .S.A.S	09/12/2022	Auto Decreta - Reconoce Personeria Apoderado Demandante
08001315301120220025000	Procesos Verbales	Banco Davivienda S.A	Irina Mendoza	09/12/2022	Auto Requiere - Auto Requiere Demandante Cumpla Carga Procesal
08001315301120220021500	Procesos Verbales	Davivienda S.A.	Maribel Urueta Torrealba	09/12/2022	Auto Requiere - Requiere Demandante Cumpla Carga Procesal
08001315301120220029200	Procesos Verbales	Javier Andres Salcedo Cortes	La Equidad Seguros De Vida Y Organismo Cooperativo	09/12/2022	Auto Admite - Auto Avoca - Admite Demanda Verbal

Número de Registros: 13

En la fecha lunes, 12 de diciembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

YURANIS CAROLINA PEREZ LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

a4c07e03-8a3e-40ca-9589-17e5b799fd54



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil 0011 Barranquilla

Estado No. 195 De Lunes, 12 De Diciembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001315301120220025400	Procesos Verbales	Y Otros Demandantes Y Otro	Geocosta Ltda., Indumina S.A.S.	09/12/2022	Auto Requiere - Requiere Demandante Cumpla Carga Procesal
08001315301120210014900	Procesos Verbales	Y Otros Demandantes Y Otros	Compañía Mundial De Seguros S.A., Liderauto Del Caribe S.A.S.	09/12/2022	Auto Reconoce - Auto Reconoce Personeria Demandante

Número de Registros: 13

En la fecha lunes, 12 de diciembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

YURANIS CAROLINA PEREZ LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

a4c07e03-8a3e-40ca-9589-17e5b799fd54



RADICACIÓN No. 00215 – 2022
PROCESO: VERBAL
DTE: DAVIVIENDA S.A.
DDO MARIBEL URUETA TORREALBA
ASUNTO: AUTO REQUIERE

SEÑOR JUEZ:

Al Despacho el presente proceso VERBAL, indicándole que no fue allegado con la constancia de notificación de la demandada, el acuse de recibo o prueba sumaria alguna que dé certeza que el correo fue debidamente recibido por la demandada MARIBEL URUETA TORREALBA. Sírvase proveer.

Barranquilla diciembre 09 del 2022.-

YURANIS CAROLINA PEREZ LOPEZ
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO. BARRANQUILLA. Nueve (09) de Diciembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial, el Despacho observa que la parte demandante no ha cumplido con la carga de notificación a la parte demandada. Por consiguiente, para poder continuar con la etapa procesal siguiente, se procede a requerir a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días, se sirva cumplir con el acto procesal de notificación a la parte demandada, bajo las ritualidades del artículo 8° de la ley 2213 de 2022 en concordancia con los artículos 290 a 293 y 301 del C. General del Proceso, so pena de decretar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito.

Dable es advertir que la notificación deberá efectuarse como lo dispone el Código General del Proceso, dado que si bien fue señalado canal digital no fue allegado evidencia alguna de la forma como se obtuvo dicho canal digital como lo dispone el inciso 2° del artículo 8° del Decreto 2213 de 2022:

“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”. (subrayado por el Despacho)

Por lo anteriormente expuesto este JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

PRIMERO: Requerir a la parte demandante, para que dentro del improrrogable término de treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto, cumpla con la carga procesal señalada en el presente proveído.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

SIGCMA

SEGUNDO: Prevenir a la parte demandante que, si no se cumple con lo ordenado, se dará aplicación a lo establecido en el inciso 2 del numeral 1º del artículo 317 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUEZ

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

YPL

Firmado Por:

Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **271102155960c2f1a7b9b0a31490bd9f9b4f2ea1383f7b1d4ebc15ac34032711**

Documento generado en 09/12/2022 11:38:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 00234 – 2022

PROCESO: EJECUTIVO

DTE: SOCIEDAD EQUISOLUTIONS S.A.S.

DDO: SOCIEDAD AVANTICARIBE S.A.S.

ASUNTO: AUTO REQUIERE

SEÑOR JUEZ:

Al Despacho el presente proceso EJECUTIVO, indicándole que no fue allegado con la constancia de notificación de la demandada, el acuse de recibo o prueba sumaria alguna que dé certeza que el correo fue debidamente recibido por la demandada SOCIEDAD AVANTICARIBE S.A.S. Sírvase proveer.

Barranquilla diciembre 06 del 2022.-

YURANIS CAROLINA PEREZ LOPEZ

Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO. BARRANQUILLA. Nueve (09) de Diciembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial, el Despacho observa que la parte demandante no ha cumplido con la carga de notificación a la parte demandada. Por consiguiente, para poder continuar con la etapa procesal siguiente, se procede a requerir a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días, se sirva cumplir con el acto procesal de notificación a la parte demandada, bajo las ritualidades del artículo 8° de la ley 2213 de 2022 en concordancia con los artículos 290 a 293 y 301 del C. General del Proceso, so pena de decretar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito.

Por lo anteriormente expuesto este JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Requerir a la parte demandante, para que dentro del improrrogable término de treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto, cumpla con la carga procesal señalada en el presente proveído.

SEGUNDO: Prevenir a la parte demandante que, si no se cumple con lo ordenado, se dará aplicación a lo establecido en el inciso 2 del numeral 1° del artículo 317 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUEZ

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

YPL

Firmado Por:

Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e3beaf5ad5bcad0a71a9ef2b119b7227e359b4e07b5d49267a2bec9cb2a8b7d**

Documento generado en 09/12/2022 11:45:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

SIGCMA

RADICACIÓN No. 00250 – 2022**PROCESO: VERBAL**

DTE: BANCO DAVIVIENDA S.A

DDO: IRINA LUZMILA MENDOZA JIMENEZ

ASUNTO: AUTO REQUIERE

SEÑOR JUEZ:

Al Despacho el presente proceso VERBAL, indicándole que no fue allegado con la constancia de notificación de la demandada, el acuse de recibo o prueba sumaria alguna que dé certeza que el correo fue debidamente recibido por la demandada IRINA LUZMILA MENDOZA JIMENEZ. Sírvase proveer.

Barranquilla diciembre 06 del 2022.-

YURANIS CAROLINA PEREZ LOPEZ

Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO. BARRANQUILLA. siete (07) de Diciembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial, el Despacho observa que la parte demandante no ha cumplido con la carga de notificación a la parte demandada. Por consiguiente, para poder continuar con la etapa procesal siguiente, se procede a requerir a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días, se sirva cumplir con el acto procesal de notificación a la parte demandada, bajo las ritualidades de los artículos 290 a 293 y 301 del C. General del Proceso, so pena de decretar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito.

Dable es advertir que la notificación deberá efectuarse como lo dispone el Código General del Proceso, dado que si bien fue señalado canal digital no fue allegado evidencia alguna de la forma como se obtuvo dicho canal digital como lo dispone el inciso 2° del artículo 8° del Decreto 2213 de 2022:

“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”.
(subrayado por el Despacho)

Por lo anteriormente expuesto este JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,

RESOLVE:

PRIMERO: Requerir a la parte demandante, para que dentro del improrrogable término de treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto, cumpla con la carga procesal señalada en el presente proveído.

SEGUNDO: Prevenir a la parte demandante que, si no se cumple con lo ordenado, se dará aplicación a lo establecido en el inciso 2 del numeral 1º del artículo 317 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUEZ

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

YPL

Firmado Por:

Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20558b435ac7ad1027639603ed5c2a51eccd1bc2bc8e6c79600d4669629696ed**

Documento generado en 09/12/2022 11:50:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 00254 – 2022

PROCESO: VERBAL

DTE: JADYS PAOLA MOJICA ARMENTA Y OTROS

DDO: SOCIEDADES GEOCOSTA LTDA., e INDUSTRIA
DE MINERALES NACIONALES SAS –INDUMINA SAS

ASUNTO: AUTO REQUIERE

SEÑOR JUEZ:

Al Despacho el presente proceso VERBAL, indicándole que no fue allegado con la constancia de notificación de la demandada, el acuse de recibo o prueba sumaria alguna que dé certeza que el correo fue debidamente recibido por la demandada SOCIEDADES GEOCOSTA LTDA., e INDUSTRIA DE MINERALES NACIONALES SAS –INDUMINA S.A.S. Sírvasse proveer.

Barranquilla diciembre 09 del 2022.-

YURANIS CAROLINA PEREZ LOPEZ
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO. BARRANQUILLA. Nueve (09) de Diciembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial, el Despacho observa que la parte demandante no ha cumplido con la carga de notificación a la parte demandada. Por consiguiente, para poder continuar con la etapa procesal siguiente, se procede a requerir a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días, se sirva cumplir con el acto procesal de notificación a la parte demandada, bajo las ritualidades del artículo 8° de la ley 2213 de 2022 en concordancia con los artículos 290 a 293 y 301 del C. General del Proceso, so pena de decretar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito.

Por lo anteriormente expuesto este JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

PRIMERO: Requerir a la parte demandante, para que dentro del improrrogable término de treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto, cumpla con la carga procesal señalada en el presente proveído.

SEGUNDO: Prevenir a la parte demandante que, si no se cumple con lo ordenado, se dará aplicación a lo establecido en el inciso 2 del numeral 1° del artículo 317 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUEZ

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

YPL

Firmado Por:

Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9289a304bcfd2255c442df61788745d2e97a4a20c75360dff1ea538767f4a794**

Documento generado en 09/12/2022 11:52:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACIÓN No. 00292 – 2022.

PROCESO: VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL

DEMANDANTE: JAVIER ANDRES SALCEDO CORTES

DEMANDADA: LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO

ASUNTO: ADMISION DEMANDA

SEÑORA JUEZ:

Al despacho esta demanda VERBAL, informándole que ha correspondido por reparto, a fin de que se pronuncie sobre la admisión.

Barranquilla, diciembre 7 del 2022.-

La Secretaria,

YURANIS PEREZ LOPEZ

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, Diciembre Nueve (9) del año Dos Mil Veintidós (2022).

Por estar ajustada a las formalidades legales se ADMITE la presente demanda VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL, promovida por el Dr. ROGERS ENRIQUE GUTIEREZ BOHORQUEZ, como apoderado judicial del señor JAVIER ANDRES SALCEDO CORTES, mayor de edad y vecino de esta ciudad, contra la EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO, representada legalmente por su presidente el señor NESTOR RAUL HERNANDEZ OSPINA o quien haga sus veces.

En consecuencia, córrase traslado a la demandada por el término de veinte (20) días. -

Antes de proceder a decretar las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante, preste caución por el 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, tal como lo establece el Art. 590 del C. G. del Proceso, numeral 2.

Téngase al Dr. ROGERS ENRIQUE GUTIEREZ BOHORQUEZ, como apoderado judicial del señor JAVIER ANDRES SALCEDO CORTES, en los términos del poder conferido. -

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
La Juez,

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

APV.

Firmado Por:

Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **556783ce96c1e8eae8e50e8ee7f6a893ec3671d327f75c87a4a2165d26a457f5**

Documento generado en 09/12/2022 11:31:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: 244-2018

PRUEBA ANTICIPADA- EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS, LIBROS Y PAPELES DE COMERCIO.

DTE: ASOCIACIÓN HORTIFRUTÍCOLA DE COLOMBIA -ASOHOFRUCOL

contactenos@asohofrucol.com.co

DDO: SABORES GLOBALES S.A.S.

SEÑOR JUEZ: Doy cuenta a Ud. del presente negocio, informándole de la revocatoria de poder y del nuevo poder allegado por la parte demandante. Para lo de su cargo.

Barranquilla, Diciembre 09 de 2022

La Secretaria

YURANIS PEREZ LOPEZ

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO BARRANQUILLA, Diciembre nueve (09) del año Dos Mil Veintidós (2022).

Visto la revocatoria del poder junto el nuevo poder allegado en el presente proceso Verbal Prueba Anticipada seguido por ASOCIACIÓN HORTIFRUTÍCOLA DE COLOMBIA –ASOHOFRUCOL contra SABORES GLOBALES S.A.S, el Juzgado Once Civil del Circuito de Barranquilla,

R E S U E L V E:

Admítase la Revocatoria del poder que hace el Demandante, el cual le había sido conferido a la Dra. CINDY LORENA TAPIA PEREZ, dentro del presente proceso.

Téngase al Dr. JULIAN ANDRES LLANOS SERRANO identificado con la C.C. No. 1.067.958.328, y Tarjeta Profesional No. 372.992 del Consejo Superior de la Judicatura, dirección correo electrónico julian2898@hotmail.com como Apoderado Judicial de la sociedad ASOCIACIÓN HORTIFRUTÍCOLA DE COLOMBIA -ASOHOFRUCOL representada legalmente por el Dr. ÁLVARO ERNESTO PALACIO PELÁEZ, correo electrónico: contactenos@asohofrucol.com.co quien funge como Demandante dentro del presente proceso, en los mismos términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

LA JUEZ

NEVIS GOMEZCASSERES HOYOS

Mary.

Firmado Por:
Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c86062aebad2e93102dde98e6fbcaba719af12a99618d46837bafd4e0d790957**

Documento generado en 09/12/2022 02:11:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICACIÓN No. 00447 – 1988
PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL - HIPOTECARIO
DEMANDANTE: DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: ROSALBA DE LA HOZ MONSALVO.

SEÑOR JUEZ:

Al despacho esta SOLICITUD DE DESEMBARGO, informándole que el Aviso del levantamiento de embargo permaneció fijado en la secretaría por el término de 20 días, sin que nadie se opusiera a la petición, el cual se encuentra vencido, a fin de que se sirva proveer.

Barranquilla, diciembre 7 del 2022.-

La Secretaria,

YURANIS PEREZ LOPEZ

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, Nueve (9) de Diciembre del año Dos Mil Veintidós (2.022).

El peticionario el Dr. CARLOS GONZALEZ MONTENEGRO, como apoderado judicial de la señora AYDE CECILIA DE LA HO DE OROZCO dentro del proceso EJECUTIVO - HIPOTECARIO de DAVIVIENDAS.A., contra ROSALBA DE LA HOZ MONSALVO, solicito a este despacho el DESEMBARGO, que pesa sobre el inmueble ubicado en la carrera 12 No. 49-29 del municipio de Soledad - Atlántico, identificado con el folio de Matricula Inmobiliaria No. 040-153414, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, inscrito en la anotación No. 011, mediante el oficio No. 1607 del 10 de septiembre de 1988.

Cumplido con los requisitos exigidos por el Art. 597 numeral 10 del Código General del Proceso, y vencido el término del AVISO fijado en la secretaría del Juzgado por el término de veinte (20) días, sin que nadie hubiere ejercido su derecho sobre esta petición de desembargo, este despacho procederá a decretar el DESEMBARGO de inmueble ubicado en carrera 12 No. 49-29 del municipio de Soledad - Atlántico, identificado con el folio de Matricula Inmobiliaria No. 040-153414, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, inscrito en la anotación No. 011, mediante el oficio No. 1607 del 10 de septiembre de 1988.

Por lo anteriormente expuesto, este JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,

R E S U E L V E :

1.- Decretase el DESEMBARGO que pesa sobre inmueble ubicado en la carrera 12 No. 49-29 del municipio de Soledad - Atlántico, identificado con el folio de Matricula Inmobiliaria No. 040-153414, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, inscrito en la anotación No. 011, mediante el oficio No. 1607 del 10 de septiembre de 1988. Ofíciase

2.- Cumplido con lo anterior archívese la presente petición.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
El Juez,

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

APV.

Firmado Por:
Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee88a8ab63feceb3ac8857054f4d12d1b279e2a801d66f6f5d81e73a24a807dd**

Documento generado en 09/12/2022 11:28:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN 149-2021

PROCESO: VERBAL

DEMANDANTE: MAIRELIS ISABEL BENAVIDEZ PEREZ Y OTRA

Apod. Dr. JOSE LUIS GOMEZ BARRIOS joseluis-2261@hotmail.com

serranovidalgomez.asociados@gmail.com

DEMANDADOS: LIDERAUTOS DEL CARIBE S.A. Y COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

SEÑOR JUEZ: Doy cuenta a Ud. del presente negocio, informándole del poder allegado por la parte demandada. Para lo de su cargo.

Barranquillo, diciembre 09 de 2022

La Secretaria

YURANIS PEREZ LOPEZ

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO BARRANQUILLA, diciembre Nueve (09) del año Dos Mil Veintidós (2022).

Visto el poder allegado en el presente proceso por la demandada, el Juzgado Once Civil del Circuito de Barranquilla,

R E S U E L V E:

Téngase a la Dra. EUFEMIA ROSA OJEDA DE LA HOZ identificada con la C.C. No. 32.865.220 y Tarjeta Profesional No. 106.215 del Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico rosilla31@hotmail.com como Apoderada Judicial de LIDERAUTOS DEL CARIBE S.A. representada legalmente por el señor DARWIN JAVIER RUIZ ROJAS, quien funge como demandada en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.
LA JUEZ

NEVIS GOMEZCASSERES HOYOS

Mary.

Firmado Por:
Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49ae4d637841eb240032c397b4d5b2339134cf8863f1979be99d453d50fed323**

Documento generado en 09/12/2022 12:04:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>